



La valoración de la prueba ante la violencia de género patrimonial

ABOGACIA

Gabriela Fernanda Salas

DNI N° 21.109.888

Legajo VABG79878

Tutor: Romina Vittar

Tema: Cuestiones de género

Autos: S., N. B. c/S. V., T. I. s/Alimentos

Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora - Sala I

Fecha: 23-09-2020. Cita: IJ-CMXXVIII-571

Sumario: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Antecedentes. a) La perspectiva de género como enfoque. b) Postura de la autora. VI. Conclusiones. VII. Referencias. a) Doctrina. b) Jurisprudencia. c) Legislación.

I. Introducción

La fijación de alimentos en favor de menores luego de producirse la ruptura de la relación que vinculaba a los padres de éstos puede llegar a ser sumamente conflictiva. Es comprensible entonces que las partes al igual que la sentencia que nos ocupa (“S., N. B. c/S. V., T. I. s/Alimentos” de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora - Sala I, de fecha: 23-09-2020) se constituya como una sentencia trascendental en la justicia civil del derecho de familia.

La importancia que la referida sentencia radica en que la misma favoreció a la actora en su pedido de elevación de una cuota alimentaria provisoria (art. 544 CCyC) fijada en favor de la hija de los ex convivientes (S., N. B. y V., T. I.), luego de argumentar que si bien existían pruebas suministradas respecto a los ingresos del demandado, los datos aportados no guardaban relación con la realidad del pasar económico del pagador. Tal aseveración pondría a la justicia a resolver si en caso es o no encuadrable con una cuestión de violencia de género económica o patrimonial art. 5, inc. 4 "c", de la ley 26.485 (2009).

Este enfoque en particular nos conduce a la necesidad de analizar la relación que vincula un contexto de violencia de género como deber jurídico de erradicar la violencia de género en cualquiera de sus formas, con la determinación de las obligaciones alimentarias que rigen por imperio del Código Civil y Comercial (art. 658).

Como ya se pudo adelantar, el eje de debate de esta causa es una cuestión de prueba (Alchourrón & Bulygin, 2012). Este problema se da cuando existen dudas respecto del alcance que tienen las pruebas del caso para demostrar los hechos afirmados por las partes.

A estas alturas es evidente que la alegada problemática tiene que ver con la valoración efectuada por los Camaristas respecto de las pruebas presentadas por el demandado, tendientes a demostrar un nivel de ingresos que podría llegar a ser aparentado y totalmente alejado del real. Si tal circunstancia se confirmara daría lugar a

un juzgamiento sustentado en una violencia de género de tipo económico y/o patrimonial tal y como se encuentra prevista en el art. 5, inc. 4 "c", de la ley 26.485 (2009); de ello se desprende que este estudio buscará indagar si se trata o no de un caso de esta índole y por ende encuadrable en la referida norma.

Por otro lado, este modelo de caso partirá de la premisa fáctica que originó esta causa, seguida por un análisis de la historia procesal y de sus argumentos acompañada de un marco conceptual. Finalmente se abordará la postura personal y conclusiones.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal

Luego de la ruptura de la relación que los unía, la señora SNB demandó a SVTI para que este último cumpliera con su deber alimentario respecto de la hija de ambos que se encontraba a cargo de la progenitora. Dicho importe fue fijado provisoriamente por la justicia ordinaria de los autos conexos "S. N. B. c/ S. V. T. I. s/ Protección contra la Violencia Familiar".

No conforme con lo resuelto, la actora solicitó la elevación de dicho importe, en razón de ello, el juez a quo resolvió modificar la cuota provisoria oportunamente fijada estableciendo una nueva que alcanzaba el 15% de los haberes que percibiera el demandado (con un tope mínimo equivalente al 80% del salario mínimo vital y móvil vigente al momento del pago de cada período) con más los importes de las asignaciones familiares y los necesarios para solventar las facturas de luz, agua y gas correspondientes al domicilio donde residía la menor y su progenitora.

Seguidamente y ante la disconformidad de la actora, la misma interpuso recurso de apelación argumentando que el porcentaje fijado como cuota provisoria (15%), además de resultar insuficiente, representaba una disminución o pedida de la cuota alimentaria que el alimentante venía afrontando hasta diciembre de 2018. Estos agravios fueron contestados por el obligado al pago, argumentando que las erogaciones que realizaba mensualmente en concepto de cuota alimentaria superaban holgadamente la fijada en la resolución atacada (afectaban el 50% de su sueldo).

Mediante dictamen, la señora Asesora de Incapaces actuante adhirió a los fundamentos esbozados por la actora, solicitando la revocación de lo decidido. Ante ello, la Cámara resolvería en favor de la revocación de la resolución que antecedería, y

correlativamente fijando una cuota alimentaria provisoria equivalente a la suma a dos (2) veces el importe asignado al Salario Mínimo Vital y Móvil con las más los importes correspondientes a las asignaciones familiares si las hubiera, obra social y/o prepaga y los necesarios para solventar las facturas de luz, agua y gas del domicilio donde residía la niña y su progenitora (Votación unánime).

III. Análisis de la *ratio decidendi*

Para así resolver los ministros aportaron múltiples argumentos entre los que se destacaban que los alimentos provisorios como tales estaban previstos en el artículo 544 del Código Civil y Comercial de la Nación como una categoría autónoma. Que además, en el contexto, era evidente que la real situación económica del señor S. V., no era la alegada por éste; se advertía con claridad que los ingresos declarados por el accionado resultaban manifiestamente insuficientes para atender a los gastos que demandaban el nivel de vida que llevaba.

Al margen de lo antedicho, y de la prueba que en contrario pudiera producirse durante el desarrollo del proceso, tampoco correspondía soslayar que los antecedentes que el caso exhibían situaciones de violencia familiar denunciadas en los procesos conexos, en tanto eran relevantes y tenían incidencia para la decisión que debía adoptarse en éste.

Entro estos se destacaba una presentación tendiente a obtener el desalojo de la actora del inmueble que había sido el hogar convivencial oportunamente; acompañada a su vez de acciones ilegales tendientes a forzar la desocupación de la propiedad, tales como la interrupción de los suministros de energía eléctrica y gas, o el impedimento de ingreso/egreso por cambio del sistema de llaves. Estas causas conexas persistían en las actas de los expedientes "V. C. M. C/S. N. B. S/Desalojo". EXPTE. LZ ***, "S. N. B. c/. V. T. I. S., S/ Protección contra la violencia familiar". EXPTE. LZ 17979/2019; "S. N. B. C/ S. V. T. I. S/ Materia a categorizar". EXPTE. LZ-75327-2018 tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 Deptal.

En razón de tal particular contexto, devenía propicio recordar que el Estado argentino había suscripto a una serie de instrumentos internacionales por los cuales se había comprometido a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia o cualquier tipo de discriminación contra la mujer, así como el de

establecer procedimientos legales, justos y eficaces para aquéllas que hayan sido sometidas a violencia o discriminación (art. 75, inc. 22 y 23, Constitución Nacional; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belem do Pará; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); leyes 24.632 y 26.485; decreto reglamentario 1.011/10; y leyes 12.569 y 14.509; entre otras).

Al tratarse de normas de orden público y por ende de aplicación obligatoria por los jueces, implicaban que quienes tenían la obligación de juzgar debían hacerlo con perspectiva de género, es decir, “propendiendo a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres mediante una tutela judicial efectiva, con igualdad, evitando estereotipos y evaluando el contexto de situación en el que se desarrollaron los hechos que son objeto del fallo” (Considerando IV). Se puntualizó además que el concepto de violencia de género era inclusivo del tipo de violencia económica o patrimonial (arts. 4 y 5, inc. 4 "c", ley 26.485).

Por último se tuvieron en cuenta otros puntos. Entre ellos que los importes aquí fijados no contemplaban el costo inherente a derecho de habitación de aquéllas (dada la causa conexas en este sentido); la necesidad de dar reconocimiento económico a las labores domésticas que ejercía la actora (actualmente desempleada) respecto al cuidado de su hija; la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental como derecho humano atravesado por normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos así como por prescripciones de orden público (art. 27 CDN, arts.2 y 7 ley 26.061); y por último un análisis a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño referido a que los alimentos provisorios tenían como fuente la responsabilidad parental y debían cubrir múltiples gastos necesarios y no sólo a la alimentación.

IV. Antecedentes

a) La perspectiva de género como enfoque

Surgido de movimientos feministas que pugnaron largos años por abolir las desigualdades entre el hombre y la mujer, las cuestiones de género conllevan la necesaria distinción de ciertas terminológicas que atañen a este análisis, partiendo por comprender que el sexo apunta a lo biológico y natural del ser humano, mientras el

género se asume como aquel ser que se construye a sí mismo conforme las vivencias que ha tenido a lo largo de su vida (Mejía, 2015).

Aplicar la perspectiva de género al derecho abre las puertas a un nuevo enfoque.

La aplicación de una perspectiva de género permite observar y entender el impacto diferenciado de programas, proyectos, políticas y normas jurídicas sobre las personas, con el fin de evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación y exclusión y que, por lo tanto, se pueda brindar una mejor y mayor protección a sus derechos. (Mantilla Falcón, 2013, p. 133)

Sin embargo, esta corriente doctrinaria para producir sus efectos necesita de un encuadre legislativo en el cual apoyarse jurídicamente. Y cuando de lo que se trata es de proteger a la mujer como víctima de estas desigualdades, entran en juego las frondosas y supremas normas traídas desde el derecho internacional (Ley n° 23.179, (1985), Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, Ley n° 24.632, (1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará"). Estos antecedentes legislativos serían el lazo directo a la sanción en el año 2009 de la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres.

Así las cosas, probar la violencia de género, y puntualmente probar aquella de tipo patrimonial reviste una notable complejidad que parte de la necesidad primera de resaltar que la violencia contra la mujer es toda conducta basada en una relación desigual de poder, que atentan contra la calidad de vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, o seguridad personal de la mujer (art.4, ley 26.485 de protección integral a la mujer, 2009). Seguidamente, hay que destacar que la ley 26.485 en su 30 advierte que el juez “tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso”, lo cual nos anuncia que en esta materia, las pruebas juegan un rol propio y preponderante.

Araya Novoa (2020) ha dicho “no puedo dejar de mencionar que la actividad pro-batoria judicial se desenvuelve inevitablemente en contextos de incertidumbre fáctica, lo que implica que en la decisión que se adopte por parte del juez (...) siempre existirá margen para decisiones equivocadas”.

En el caso bajo estudio se discute la necesidad de probar que el nivel de ingresos del alimentante no es el real sino uno fingido para no afrontar como la ley manda sus deberes alimentarios (lo cual de confirmarse podría entenderse como violencia patrimonial o económica). En esta línea argumental interesa reconocer que en la materia que nos ocupa las pruebas demandan de una valoración especial.

Pero al hablar de prueba y de género hay que comenzar por la noción de que la perspectiva de género permite “desactivar máximas de experiencia espurias y estereotipadas, sustituyéndolas por criterios cognoscitivos adecuados con los que el juzgador pueda realizar inferencias probatorias y valorar las pruebas sin prejuicios ni estereotipos de género” (Gama, 2020, p. 287).

En el derecho continental, los sistemas que han abrazado la libertad probatoria, se fundan en la admisión de toda prueba que pueda ser considerada potencialmente relevante (Bayón, 2010). En este contexto, la búsqueda de prueba puede permitir que los investigadores amplíen los márgenes de los elementos de juicio que deben recopilar y estén atentos a las evidencias que sean relevantes, es decir, aquellas que aportan corroboración a la hipótesis acusadora (Araya Novoa, 2020).

¿Estamos ante un caso de violencia de género patrimonial? El artículo 6 de la ya citada ley 26.485 dispone que la misma está dirigida a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos de la mujer, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
- d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Lo antedicho nos ayuda a comprender que en el caso que nos ocupa la justicia debe adoptar criterios y razonamientos aptos para dar respuesta a la problemática de prueba existente pero sin alejarse de la particular mirada que a nivel procesal puede demandar la violencia de género como fuente generadora de derechos y

responsabilidades. Las disposiciones vigentes en materia legislativa implican un deber de obrar por parte del Estado que incluyen la implementación de políticas de género y el acompañamiento de la víctima de estos contextos y la garantía del acceso a la justicia. Así se ha dicho que

(...) se hace explícita la obligación estatal de respetar, proteger y cumplir con los derechos humanos que se encuentran consagrados en los tratados internacionales y las normas internas vigentes. Es por ello que ningún magistrado puede actualmente negar la imperiosa necesidad de incorporar la perspectiva de género en las decisiones judiciales a la luz del plexo normativo vigente en el país (Salcedo, 2018, p. 375)

Es interesante analizar cómo esta perspectiva impacta en la actividad probatoria; ejemplo de ello es la causa dictada por el Poder Judicial de la Nación – Cám. Civ. Sala I en los autos “M. L., N. E. c. D. B., E. A. s/ fijación de compensación” del 31/05/2019. En la misma la parte actora reclamaría judicialmente a su ex pareja una compensación económica en su favor; sin embargo su petitorio se vería inicialmente frustrado por una inadecuada valoración probatoria efectuada por el juez de primera instancia.

El enfoque de género dado al caso llegaría de manos de la Alzada, quien traería al terreno de estudio el entendimiento de que la dependencia económica de las esposas frente a sus maridos era un mecanismo que subordinaba a las mujeres en la sociedad. El tribunal argumentaría la imposición de la solicitada compensación en miras de cumplir con las obligaciones legislativas asumidas por el Estado Nacional encaminadas a dotar de protección a aquellas mujeres que asumían principalmente la carga de las tareas domésticas y el cuidado de los hijos, subordinando sus propias expectativas de autorrealización al segundo plano.

Otro ejemplo, resulta ser el de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en “F. c/ Ruiz Gutiérrez Oscar Francisco p/ Abuso sexual con acceso carnal en concurso real con amenazas simples p/Recurso ext. de casación” del 18/02/2019. En este caso, el problema de prueba recaería en el valor que adquiere el testimonio de la víctima como única prueba del hecho de violencia denunciado.

Esta circunstancia en la primera instancia de la causa llevó a la absolución del imputado por considerar no probado el abuso denunciado. Pero llegado para su debate a la Corte mendocina, el tribunal utilizaría la misma prueba utilizada por el *a quo* pero en

sentido opuesto, lo cual daría lugar a la anulación de la sentencia previa por haber sido dictada con total prescindencia del enfoque de género que demandaba la ley 26.485.

Por último, y a modo de cierre de los antecedentes investigados, interesa destacar la sentencia dictada en los autos "M.S.A. C/ R.J.D. S/ Prestación Alimentaria (f)", Expte. N° 0789/18/J7, Juzgado de Familia de Viedma, Rio Negro, 05/12/19. Donde una mujer en representación de sus hijas menores inició demanda de alimentos en contra del padre de las mismas alegando que el demandado había contribuido de modo casi nulo a las necesidades de las dos hijas en común que tenían.

Luego de fijar una cuota alimentaria a favor de sus hijas equivalente al 50% de los haberes que por todo concepto percibiera el alimentante, el tribunal argumento que la negación de alimentos atentaba contra la vida digna de los niños a su cargo como de la mujer que había asumido exclusivamente la responsabilidad alimentaria a lo largo de la vida en pareja que habían llevado con el alimentante. Todo ello permitía encuadrar el caso como de violencia económica.

Los efectos del feminismo y del enfoque de género que brevemente se han reseñado, impactan tendencialmente toda la actividad jurisdiccional y dentro de ella en la fijación de los hechos en el proceso judicial a los cuales se debe de aplicar la consecuencia jurídica prevista por el derecho, existiendo en la actividad probatoria judicial variados tópicos que pueden ser adecuadamente abordados y revisitados desde la perspectiva en análisis (Araya Novoa, 2020).

b) Postura de la autora

Personalmente considero que lo resuelto por el tribunal al momento de hacer lugar al pedido de la actora tiene un correlato directo con el peso de los antecedentes hasta aquí analizados.

La perspectiva de género no es una cuestión de elecciones o de importancia secundaria, sino la efectiva morigeración de circunstancias y problemáticas en las cuales la mujer se vuelve foco de discriminación. Resolver y aplicar perspectiva de género – como bien lo anuncia Mantilla Falcón (2013)- es entender la justicia desde las políticas y programas que tienden a evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación y exclusión contra la mujer y sus derechos.

Partiendo desde la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, seguida por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará" y hasta la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, el conglomerado de normas que acuñan la perspectiva de género al sistema jurídico no debe ser desbaratado ni omitido. La justicia debe desactivar el sistema de experiencias estereotipadas y sustituirlas por criterios cognoscitivos adecuados con los que el juzgador pueda realizar inferencias probatorias y valorar las pruebas sin prejuicios ni estereotipos de género (Gama, 2020).

Si bien estos contextos se encuentran generalmente sesgados por la complejidad de la prueba, el proceso debe hacer frente a esta complejidad abrazando a una libertad probatoria, fundada en la concepción de que de toda prueba puede ser considerada potencialmente relevante (Bayón, 2010) y permitir que los investigadores amplíen los márgenes de los elementos de juicio que deben recopilar para lograr corroborar la hipótesis acusadora (Araya Novoa, 2020).

Sobre todo cuando lo que está en juego es la demostración de una tipología de violencia reconocida como patrimonial o económica y definida como aquella dirigida a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos de la mujer (art. 6, ley 26.485, 2009). Y más aun cuando el art. 30 de la misma ley 26.485 advierte que el juez posee amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso.

Lo antedicho nos lleva finalmente a comprender porque este resolutorio es acertado, y porque refleja los estándares jurídicos reflejados en los demás precedentes citados hasta aquí. La complejidad de la prueba en contextos de género es evidente, pero el paso del tiempo y el dictado de nuevas sentencias en la materia nos permiten visualizar con detenimiento un sistema jurídico que de a poco comienza a reestructurarse y redefinirse conforme al mandato de la ley 26.485.

V. Conclusiones

Lo resuelto en la sentencia analizada nos aporta un contenido doblemente significativo. Por un lado debido a que lo dictaminado por el tribunal mediante la aplicación de la perspectiva de género fue formulado en cumplimiento de los compromisos asumidos por este país a nivel constitucional.

Por otro lado, esta sentencia aporta al mundo jurídico un nuevo enfoque al peso probatorio que adquiere el nivel de vida del alimentante como prueba fundamental de un acto de discriminación conocido como violencia de género patrimonial.

Concluyendo con este análisis se puede observar con claridad el peso que esta perspectiva ostenta en el mundo jurídico. Pero ello no obsta a que podamos observar aun una evidente resistencia por parte de los jueces a tomar partido de las cuestiones que atañen a este eje de estudio.

Finalmente corresponde remarcar que la problemática de prueba ha quedado resuelta mediante los argumentos postulados por el tribunal mediante el abordaje del caso desde la perspectiva de género, lo cual ha permitido a los jueces dar a las pruebas vertidas a la causa una preponderancia y efectos superiores a los que seguramente hubieran tenido si se hubiera prescindido del peso de este enfoque.

Por ultimo considero oportuno destacar que todos aquellos que hemos apostado a ejercer el derecho como un modo de vida estamos igualmente comprometidos con esta materia y con lograr que la justicia no haga oídos sordos a los derechos igualitarios de la mujer. Esto nos deja de frente a al deber de concientizar y hacer cumplir los propósitos de la ley 26.485.

VI. Referencias

a) Doctrina

- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.
- Araya Novoa, M. P. (2020). Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal, N° 32. *Revista de estudios de la justicia*, pp. 35-69.
- Bayón, J. C. (2010). Epistemología, moral y prueba de los hechos: hacia un enfoque no benthamiano. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 2 (4), pp. 6-30.
- Gama, R. (2020). Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico. *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, pp. 285-298.
- Mantilla Falcón, J. (2013). La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos. *THĒMIS-Revista de Derecho* 63, pp. 131-146.

Mejía, C. (2015). Sexo y género. Diferencias e implicaciones para la conformación de los mandatos culturales de los sujetos sexuados. En J. Taguena, *Cultura, política y sociedad Una visión calidoscópica y multidisciplinar* (págs. pp. 232-263). Pachuca de Soto. (México: Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

Salcedo, M. D. (2018). Perspectiva de Género, Acceso a la Justicia y Derecho a la Igualdad. La interpretación de la prueba con perspectiva de género en dos casos de jurisprudencia. *Temas de Derecho Procesal*, p. 375.

b) Jurisprudencia

C.C., (2019). "M. L., N. E. c/D. B., E. A. s/fijación de compensación", Expte. n° 4594/2016 (J.92) (31/05/2019).

CACyC Lomas de Zamora, (2020). "S., N.B. c/S.V.,T.I. s/Alimentos", Fallo: IJ-CMXXVIII-571 (23/09/2020).

Juzg. Flia, de Viedma, Rio Negro, (2019). "M.S.A. C/ R.J.D. S/ Prestación Alimentaria (f)", Expte. N° 0789/18/J7 (05/12/19).

S.C.J. de Mendoza, (2019). "F. c/ Ruiz Gutiérrez Oscar Francisco p/ Abuso sexual con acceso carnal en concurso real con amenazas simples p/Recurso ext. de casación", Sentencia n° 13042613694 (18/02/2019). Recuperado el 10 de 04 de 2021, de https://www.mediafire.com/file/022ocn2e56o5stq/2019_-_SCJ_Mendoza_-_Anula_debate_-_Fallo/file

c) Legislación

Ley n° 23.179, (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. (BO 03/06/1985). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 24.632, (1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". (BO 01/04/1996). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 26.994, (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. (BO 01/10/2014). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

